



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

RI-44/2019

**RECURRENTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, cinco de abril de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **CONFIRMA** en lo que es objeto de impugnación el Dictamen Número Quince de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la emisión de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios, que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones, así como las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.

**GLOSARIO**

**Acto Impugnado o  
Dictamen Quince:**

Dictamen Número Quince de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la emisión de los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios, que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones, así como las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes que hayan obtenido la

	constancia de porcentaje a favor, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California”
<b>Actor/Recurrente/PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Autoridad Responsable/ Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Comisión:</b>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PT/Tercero Interesado:</b>	Partido del Trabajo
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la gubernatura del Estado, diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2. CONVOCATORIA DE ELECCIONES.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Cinco, relativo a la Convocatoria Pública para la Celebración de Elecciones Ordinarias en el Estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.

**1.3. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.** El doce de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Consejero Presidente del

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas hacen referencia al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Instituto remitió a la Comisión oficio número IEEBC/CGE/0788/2019 mediante el cual envió el proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

**1.4. SOLICITUD DE REVISIÓN DE PUNTO DE ACUERDO.** El dieciocho de febrero, el representante propietario del Partido de Baja California solicitó al Consejero Presidente del Instituto revisar el punto de acuerdo para establecer las disposiciones generales que regulen a los presidentes (as) municipales que busquen la reelección inmediata durante las etapas de precampaña e intercampaigna.

**1.5. SOLICITUD DE INFORME.** El veinte de febrero, los integrantes de la Comisión se reunieron para analizar y discutir los lineamientos para el registro de candidaturas de los distintos cargos y solicitaron a la Secretaría Ejecutiva remitiera el expediente respecto al “Informe del seguimiento de propuestas a candidatos a diputados y alcaldes durante el proceso electoral del 2015-2016” elaborado por la Universidad Autónoma de Baja California, misma que les fue turnado el día siguiente.

**1.6. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El siete de marzo, la Comisión celebró sesión de dictaminación con objeto de analizar y discutir el proyecto del Dictamen Quince.

**1.7. ACTO IMPUGNADO.** El catorce de marzo el Consejo General aprobó el Dictamen Quince.

**1.8. RECURSO DE INCONFORMIDAD<sup>2</sup>.** El dieciséis de marzo, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del acto impugnado mencionado en el punto anterior.

**1.9. RECEPCIÓN DE RECURSO.** El veinte de marzo, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado<sup>3</sup> y demás documentación que establece la Ley Electoral local.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 13 a 23 del presente expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 25 a 34 del presente expediente.

**1.10. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA<sup>4</sup>.** Mediante acuerdo de veinte de marzo, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-44/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada al rubro citada.

**1.11. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El primero de abril se dictó acuerdo de admisión<sup>5</sup> del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante propietario de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, primer párrafo, y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282 y 283, ambos en su fracción I, de la Ley Electoral local.

## **3. PROCEDENCIA**

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por las partes, y debido a que del análisis del presente recurso se observa que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar a su estudio de fondo.

## **4. TERCERO INTERESADO**

El PT por conducto de su representante suplente, Francisco Javier Tenorio Andújar, compareció como tercero interesado, manifestando que su pretensión concreta es que se confirme el Dictamen Quince.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 122 del presente expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la demanda del actor se advierte que éste impugna el Dictamen Quince, reclamando determinadas disposiciones contenidas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas,<sup>6</sup> derivados de su aprobación por el Consejo General, señalando al efecto violación al principio de legalidad y seguridad jurídica. Con relación a ello alega lo siguiente:

#### (Agravio primero)

- Incorrecta fundamentación y motivación, puesto que el Lineamiento 5 establece en su opinión, que el plazo de noventa días antes de la elección para que se separen de su cargo los servidores públicos ahí descritos que pretendan acceder a un cargo de elección popular local, concluye a más tardar el 3 de marzo,<sup>7</sup> cuando lo correcto es el día 4 de marzo, por lo que se está obligando en contravención a la Constitución local a que se separen del mismo noventa y un días antes, en lugar de los noventa que ésta prevé.

#### (Agravio segundo)

- Que el Lineamiento 8, en sus párrafos quinto y sexto<sup>8</sup> contiene consideraciones que no encuentran asidero legal alguno porque:

<sup>6</sup> Se duele del contenido del lineamiento 5 en las partes que hace referencia a la expresión “a más tardar el 03 de marzo de 2019”, así como del lineamiento 8 en sus párrafos quinto y sexto.

<sup>7</sup> Cuestión de la que se duele y por la cual pide se revoque el lineamiento 5, en específico a cada una de las referencias que se realizan a la fecha del 3 de marzo de 2019 y que se emiten en los apartados: Gubernatura del Estado, en el número 8 y en el de los impedimentos en los incisos a), b) y c); Municipales de los Ayuntamientos, en el número 5, y en el de los impedimentos, en los incisos b), c) y d); así como en el de Diputaciones al Congreso del Estado en los impedimentos, en los incisos b), c), d), e) y f); a efecto de que se sustituya por el 4 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> Al efecto, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del lineamiento 8, consiste en lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, aquellos funcionarios públicos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, y decidan participar en el Proceso Electoral local a través de la figura de elección consecutiva, deberán observar lo siguiente:

I. No podrán utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de alguna candidatura.

II. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento durante su horario laboral para realizar actos de campaña.

III. No podrán estar presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales.

- Regulan cuestiones ajenas al objeto y naturaleza de los propios lineamientos, ya que lo contenido en dichos párrafos no tiene que ver con el registro de candidaturas, evidenciando una falta de congruencia.
- Es innecesaria la regulación de lo que pueden o no pueden hacer los candidatos y servidores públicos, ya que existe un amplio entramado de disposiciones constitucionales y legales que establecen limitaciones y permisiones a éstos sujetos.
- Va más allá de sus facultades reglamentarias, toda vez que regula aspectos reservados al legislador y en consecuencia crea limitantes distintas a las ya establecidas en la ley.
- Se encuentran fuera de lugar, debido a que lo que pueden o no hacer los servidores públicos es un tema ajeno al registro de candidaturas.
- La redacción del párrafo quinto transgrede la garantía de seguridad jurídica, puesto que no establece claramente desde que momento serán aplicables las prohibiciones establecidas en las fracciones I a la VI, por lo que no existe certeza jurídica respecto a sí las disposiciones contenidas en dicho párrafo van dirigidas a los sujetos que deseen participar a través de la elección consecutiva desde que son servidores públicos o hasta el momento en que tienen la calidad de candidatos.

---

IV. No podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.

V. No podrán promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

VI. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.

Por lo que toca a las conductas que deberá observar todo servidor público en el periodo de campañas, se deberá atender lo que establece la normatividad electoral, así como lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, particularmente a lo mandatado en su artículo 21.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- En la fracción III del párrafo quinto, se prohíbe a los servidores públicos que decidan reelegirse estar presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales, lo cual atenta al derecho de ejercer las funciones inherentes al periodo del encargo, ya que conforme a la Constitución local, los diputados, presidentes municipales, síndicos o regidores que deseen reelegirse deberán separarse de su encargo un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.
- En la fracción V del párrafo quinto, se prohíbe a los servidores públicos que busquen reelegirse, promocionar o publicitar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral, lo cual impide de manera ilegal que cumpla con su función de gobernar y realizar las tareas inherentes a su cargo público, violándose su derecho constitucional de ocupar el cargo para el que fue electo, ya que conforme a la Constitución local, deberán separarse de su encargo un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.
- Regulan actos que obran sobre el pasado, puesto que la prohibición contenida en la fracción V del párrafo quinto la previó el Consejo General desde el inicio de la precampaña,<sup>9</sup> mientras que el Dictamen Quince del cual derivaron los Lineamientos se aprobó el 14 de marzo, esto es en fecha posterior al periodo de precampaña, lo cual es violatorio del artículo 14 de la Constitución federal.
- Al establecerse como prohibición promocionar o publicitar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas, hasta la conclusión de la jornada electoral, ello ya no va dirigido a los servidores públicos

---

<sup>9</sup> La duración de la precampaña es del 22 de enero al 20 de febrero para diputados y municipales.

en el ejercicio del cargo de elección popular, sino a los candidatos que ya no tienen la calidad de servidor público.

- Impedir a los candidatos a los cargos de diputados o municipales que promocionen o publiciten las acciones de gobierno que hayan realizado durante el periodo de inicio de las precampañas y hasta antes del inicio de la campaña electoral no es conforme a la regulación electoral.
- Los partidos y sus candidatos pueden utilizar la información que deriva de los programas como parte del debate público a efecto de conseguir en el electorado un número mayor de adeptos.
- Lo establecido en la fracción V del párrafo quinto es violatorio de los artículos 14 y 35 Constitucionales y contrario a las reglas establecidas en materia electoral.

Con base en todo lo anterior, el actor pide revocar el acto impugnado en lo relativo al lineamiento 5, en las diversas porciones donde se hace referencia al 3 de marzo de 2019 como fecha en la que a más tardar deberán separarse de sus cargos los servidores públicos ahí descritos, así como respecto al lineamiento 8, en sus párrafos quinto y sexto.

Agravios y pretensiones que se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**,<sup>10</sup> que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mismos que por cuestión de método serán estudiados de manera individual, respecto a la alegación contenida en su agravio primero, y de forma conjunta por lo que hace a cada uno de los puntos de disenso que hace valer dentro de su agravio segundo, esto último, dada la estrecha relación que guardan entre sí dichas inconformidades, sin que ello implique una afectación jurídica al actor.

Lo anterior, puesto que lo importante es que se examinen en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método adoptado para su estudio. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>11</sup>

En concordancia con lo expuesto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en lo que fue materia de impugnación, los lineamientos 5 y 8 en las porciones controvertidas, contenidos en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, aprobados por el Consejo General mediante el Dictamen Quince, se encuentran ajustados a derecho, o si por el contrario, el actor logra acreditar la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica que hace valer.

## **5.2. El Dictamen Quince en lo que fue materia de impugnación se encuentra ajustado a derecho**

### **Agravio primero**

El actor sostiene que el acto impugnado se encuentra incorrectamente fundado y motivado por lo que hace al lineamiento 5 en las partes que refiere “*a más tardar el 3 de marzo de 2019*” como fecha en la cual deberán separarse del cargo los servidores públicos que pretendan acceder a un cargo de elección popular local.

Al efecto, señala el recurrente que se viola el principio de legalidad, puesto que al establecerse o mencionarse en el lineamiento 5 los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los candidatos a los cargos de Gobernador, integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales, se determina que el plazo que tienen todos los servidores

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 125, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia en materia electoral. tomo “jurisprudencia”, volumen 1.

públicos contemplados por este ordenamiento, para separarse noventa días antes del de la elección, concluye a más tardar el 3 de marzo de 2019, cuando lo correcto es el día 4 de marzo.<sup>12</sup>

En ese sentido, el actor señala que la obligación de separarse del cargo debe efectuarse a más tardar noventa días antes del día de la elección, la cual se llevará a cabo el domingo 2 de junio, obteniendo que los noventa días antes al de la jornada electoral se cumplan el 4 de marzo.

Con base en este argumento colige el actor que se está violando el principio de legalidad, porque se está obligando a los servidores públicos a que se separen del cargo noventa y un días antes, en lugar de los noventa días previos a la elección que la Constitución local dispone, al determinarse como fecha para la separación el 3 de marzo y no el día 4 de marzo.

Al respecto, **no le asiste la razón al actor** en cuanto a que el lineamiento 5, en las porciones impugnadas conforme a lo que alega en su demanda, transgredan el principio de legalidad, por lo siguiente.

Dentro de los artículos 18, 41 y 42, así como 80, de la Constitución local, se establece en general, el requisito o la obligación para los servidores públicos ahí previstos que pretendan ser diputados, gobernador o miembros de un ayuntamiento, de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

Es el caso que en el presente proceso electoral el día de la elección es el domingo 2 de junio, en observancia a la regla contenida en el artículo 5 de la Constitución local, relativa a que la jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

En ese tenor, conforme a la temporalidad exigida por la Constitución local de noventa días antes del día de la elección para que los servidores públicos que aspiren a un cargo de elección popular se separen de sus funciones, el día primero de dicho plazo lo constituye

---

<sup>12</sup> Para lo cual inserta tablas de meses calendario de marzo a junio del año en curso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el sábado primero de junio, y el día noventa lo fue el lunes cuatro de marzo, tal y como inclusive coinciden por un lado el actor en su demanda, y por el otro la responsable en su informe circunstanciado.

Lo anterior, se corrobora al tenor de la siguiente tabla:

Junio 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 Día 1
2 Día de elección	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Mayo 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26 Día 7	27 Día 6	28 Día 5	29 Día 4	30 Día 3	31 Día 2	
19 Día 14	20 Día 13	21 Día 12	22 Día 11	23 Día 10	24 Día 9	25 Día 8
12 Día 21	13 Día 20	14 Día 19	15 Día 18	16 Día 17	17 Día 16	18 Día 15
5 Día 28	6 Día 27	7 Día 26	8 Día 25	9 Día 24	10 Día 23	11 Día 22
			1 Día 32	2 Día 31	3 Día 30	4 Día 29

Abril 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28 Día 35	29 Día 34	30 Día 33				
21 Día 42	22 Día 41	23 Día 40	24 Día 39	25 Día 38	26 Día 37	27 Día 36
14 Día 49	15 Día 48	16 Día 47	17 Día 46	18 Día 45	19 Día 44	20 Día 43
7 Día 56	8 Día 55	9 Día 54	10 Día 53	11 Día 52	12 Día 51	13 Día 50
	1 Día 62	2 Día 61	3 Día 60	4 Día 59	5 Día 58	6 Día 57

Marzo 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
31 Día 63						
24 Día 70	25 Día 69	26 Día 68	27 Día 67	28 Día 66	29 Día 65	30 Día 64
17 Día 77	18 Día 76	19 Día 75	20 Día 74	21 Día 73	22 Día 72	23 Día 71
10 Día 84	11 Día 83	12 Día 82	13 Día 81	14 Día 80	15 Día 79	16 Día 78
3	4 Día 90	5 Día 89	6 Día 88	7 Día 87	8 Día 86	9 Día 85
					1	2

De tal forma, para observar lo dispuesto en los artículos 18, 41, 42 y 80 de la Constitución local en cuanto al cumplimiento del plazo de separación del cargo por parte de los servidores públicos de que se trate, noventa días antes de la jornada comicial deben encontrarse separados de sus funciones, pues de lo contrario se estaría soslayando lo ordenado por los dispositivos constitucionales de referencia.

Ese plazo de noventa días que la Constitución local establece como obligación de separación del encargo de los servidores públicos que deseen ser electos a la gubernatura del estado, diputaciones locales o municipales de los ayuntamientos, se considera de veinticuatro horas, al estar señalado por días, de conformidad con el artículo 294, de la Ley Electoral local.

Ello, porque en términos del dispositivo legal de referencia durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y si los plazos están señalados por días (como en la especie acontece) éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Con base en las anteriores consideraciones, para que se cumpla con la obligación de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, los servidores públicos respectivos, a partir del primer momento del cuatro de marzo ya no deben estar desempeñando su encargo, pues tal y como se ha expuesto, el día noventa lo constituye precisamente esta fecha, por lo que resulta lógico que para que se atienda el plazo de separación, esto es, que noventa días antes del día de la jornada electoral no estén en el encargo de que se trate, la acción de separarse del mismo debe efectuarse previo al inicio del 4 de marzo, pues solo así se observan las disposiciones constitucionales en la materia.

De ahí que no se advierta que el acto impugnado en las partes controvertidas del lineamiento 5 viole al principio de legalidad, ampliando a noventa y un días la obligación de separación del cargo referida como lo afirma el actor, pues simplemente en dicho lineamiento se precisa el día en el que a más tardar deben realizar la acción de apartarse del cargo, a efecto de que se respete el plazo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

separación de noventa días antes al de la elección instituido para tal fin desde la Constitución local.

Sin que sea válido entender, como lo hace el actor, que con la referencia *“a más tardar el día 03 de marzo de 2019”*, contenida en diversas partes dentro del lineamiento 5, la obligación de separación del cargo para los servidores públicos descritos en los artículos 18, 41, 42 y 80 de la Constitución local que se ubiquen en ese supuesto normativo, se convierta en de noventa y un días y en consecuencia se contravenga dicho ordenamiento.

Ello, pues dentro de los apartados impugnados por el actor del lineamiento 5, se establece claramente que los servidores públicos ahí descritos, que pretendan ser electos para candidaturas a gobernador, diputaciones y municipales de los ayuntamientos deberán separarse de su encargo noventa días antes del día de la elección, lo cual es concordante con la Constitución local, puntualizando solamente el momento hasta el cual se puede realizar la acción de apartarse del mismo, por lo que para que se dé cumplimiento a dicho plazo de separación de noventa días previos al de la elección, quien se encuentre en el supuesto normativo para efectos de ser elegible, no debe estar en el desempeño del encargo al 4 de marzo, fecha que constituye el día noventa, en mérito de lo ya expuesto.

Al respecto, inclusive resulta ejemplificativo mencionar lo que acontece con la figura de la veda electoral o periodo de reflexión, prevista en el artículo 169, párrafo primero, de la Ley Electoral local, precepto en el que se contempla que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, **y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**

En ese tenor, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos del día miércoles anterior al día domingo siguiente en que tendrá lugar la jornada electoral, es el último

momento para poder realizar válidamente cualquier acto con motivo de la campaña electoral, ya que el sábado, viernes y jueves previos al domingo de la elección, constituyen respectivamente, los tres días antes dispuestos por la normativa electoral en los que está prohibido hacer campaña.

Como se aprecia, la norma establece claramente que las campañas concluyen tres días antes del día de la elección y que durante éstos no se pueden celebrar reuniones o actos públicos de esa índole, de propaganda o proselitismo electoral, los cuales obviamente se entienden por lapsos de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral local, que establece que si los plazos están señalados por días, como es el caso, se considerarán de veinticuatro horas.

Razón por la cual el último momento para realizar campaña electoral es hasta el término del miércoles previo al domingo siguiente de la elección, esto es, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos de aquél día.

Lógica similar, debida proporción guardada, aplica con el tema de la obligación de separación del cargo de servidor público noventa días antes al de la elección, pues en un ejercicio comparativo, para efectos meramente demostrativos, lo que en el ejemplo anterior se refiere a la disposición de que las campañas electorales concluyen tres días antes del día de la elección y que durante éstos no se puede realizar ningún acto en ese sentido, en el caso que nos ocupa se equipara a la obligación constitucional de separación del cargo noventa días antes del día de la elección referida, periodo durante el cual no puede estarse en el desempeño del servicio público del que se aparta, so pena de violentar la normativa constitucional.

Por lo que, para dar cumplimiento con lo previsto por la Constitución local, respecto al plazo de separación del encargo de noventa días antes del día de la elección por parte de los servidores públicos que aspiren a ser electos para la gubernatura del estado, diputaciones locales y municipales de los ayuntamientos, el último momento para realizar la acción de apartarse del cargo es a más tardar al término del día previo al día noventa que constituye el plazo de separación del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cargo público exigido por la Constitución local, periodo durante el cual ya no se debe estar en el ejercicio del mismo.

De ahí que como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y en términos del artículo 294 de la Ley Electoral local, si los plazos se señalan por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, como sucede con cada uno de los noventa días previos al día de la elección que la Constitución local exige como plazo para que separen de sus cargos los servidores públicos respectivos que pretendan ser electos para la gubernatura del estado, diputaciones locales o municipales de los ayuntamientos, por lo que, en la especie, a partir del primer momento del lunes 4 de marzo ya no debe estar en el desempeño de función el servidor público de que se trate, es decir debe estar separado del cargo, para que se observe el referido plazo de separación del encargo de base constitucional de noventa días antes del día de la elección.

Por todo lo expuesto, se considera no le asiste la razón al actor al señalar que se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, derivado de lo que plantea.

#### **Agravio segundo**

Con relación a su agravio segundo, el actor manifiesta que el Lineamiento 8, en sus párrafos quinto y sexto transgreden el principio de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que contiene consideraciones que no encuentran asidero legal alguno, señalando al efecto en su demanda, tal y como se expuso en el apartado planteamiento del caso de la presente resolución, diversos argumentos con base en los cuales estima ello.

Dentro de las alegaciones que realiza, hace valer que el Consejo General va más allá de sus facultades reglamentarias y que lleva a cabo un auténtico ejercicio legislativo enfocado a regular aspectos reservados a la órbita del legislador, afirmando que en consecuencia, crea limitantes distintas a las ya expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, y con independencia de lo genérico de su reclamo, este se aprecia infundado, atribuyéndosele este calificativo, dado el tema

de competencia que conlleva, el cual es de estudio oficioso; considerándose al efecto que no le asiste la razón al actor en su planteamiento, toda vez que del estudio del marco normativo electoral, se advierte que las disposiciones contenidas en el párrafo quinto y sexto de los que se duele, deriva de lo ya previsto en diversos ordenamientos que integran el sistema normativo electoral,<sup>13</sup> y solo remite a la normatividad electoral y a la Ley General de Comunicación Social.

Esto es, no se observa que lo contenido en los párrafos quinto y sexto del lineamiento 8 que impugna el actor, exceda o resulte discordante con la regulación instituida por el legislador sobre las previsiones a observar por los servidores públicos susceptibles de reelegirse, o bien que se desarrollara en los lineamientos un tema en ese sentido no previsto legalmente o respecto del cual existiera una reserva de fuente que impidiera regularlo de forma alguna.

Ahora, expuesto lo que antecede, a juicio de este órgano jurisdiccional **resultan inoperantes las diversas inconformidades hechas valer por el actor en su agravio segundo**, en cuanto a que los párrafos quinto y sexto del lineamiento 8 transgreden el principio de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que como ya se indicó, su contenido por un lado constituye una mera reproducción, o bien deriva de lo ya previsto en diversos ordenamientos que integran el sistema normativo electoral, y por el otro, solo remite a la normatividad electoral y a la Ley General de Comunicación Social.

Resultando en consecuencia de observancia obligatoria dichas disposiciones normativas, razón por la cual, en lo que es materia de impugnación, a ningún fin útil conllevan las alegaciones del actor, pues lo dispuesto por el Consejo General en los lineamientos impugnados, en la parte que se controvierte, constituye, se reitera, una reproducción y remisión, o bien deriva de lo ya dispuesto en los ordenamientos descritos con antelación. Ello, al tenor de lo siguiente:

En principio, resulta relevante referir que la Constitución federal y la propia del Estado establecen esencialmente, en sus artículos 134,

---

<sup>13</sup> Concretamente en la Ley Electoral local, Ley del Régimen Municipal y Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el Acuerdo INE/CG124/2019.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

penúltimo y antepenúltimo párrafo, y 100, párrafo primero y séptimo, que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el pasado 9 de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 244, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reguló la figura de la elección consecutiva o reelección para diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, reformándose al efecto diversos ordenamientos, entre estos, la Ley Electoral local, la Ley del Régimen Municipal y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Lo anterior, con motivo de la reforma político-electoral a la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, y la posterior reforma de armonización a la Constitución local, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014, en la que se instituyeron y recogieron, respectivamente, las bases fundamentales de la figura de la reelección tratándose de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, y por lo que hace a la Ley Electoral local, en el artículo 169, párrafo cuarto, se estableció que *“a los servidores públicos que sean candidatos, ya sea por primera vez o de elección consecutiva, se le prohíbe en el transcurso de las campañas electorales asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales u obras públicas ejecutadas con financiamiento de gobierno, así como el uso de recursos humanos o materiales que tengan asignados por motivos de su cargo.”*

Por su parte y en cuanto a la Ley del Régimen Municipal, se adicionó un artículo 9 Ter, para establecer que el Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores que participen en un proceso electoral con el propósito de su elección consecutiva, conforme a las leyes aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

- I. No podrán utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.*
- II. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento durante su horario laboral para realizar actos de campaña.*
- III. No podrán estar presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales.*
- IV. No podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.*
- V. No podrán promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.*
- VI. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.*

Asimismo, respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se incorporó un título décimo primero denominado “De la Obligación de imparcialidad en Proceso Electoral”, conteniendo diversos artículos en los términos siguientes:

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**“DE LA OBLIGACIÓN DE IMPARCIALIDAD EN**  
**PROCESO ELECTORAL”**

**Artículo 174.-** *Los diputados que sean postulados para su elección consecutiva se ajustarán a la forma, términos y condiciones que señale la Ley Electoral del Estado.*

**Artículo 175.-** *Queda prohibido a los diputados que participen en el proceso de elección consecutiva utilizar en el periodo de pre campaña y campaña electoral los recursos públicos de este Poder Legislativo para fines electorales.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 176.-** *Está prohibido realizar actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad en el desarrollo de las sesiones del pleno o de comisiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.*

**Artículo 177.-** *Está prohibido la utilización del personal asignado al Poder Legislativo o a los diputados en particular, en labores de campañas políticas en el horario oficial de labores. Se considera horario oficial de labores el previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.*

*Tratándose de Diputados, además de lo anterior, será considerado oficial y hábil cualquier horario en el que se desarrollen las sesiones de pleno o de comisiones de las que formen parte.*

**Artículo 178.-** *Es injustificable la ausencia de un diputado a una sesión ordinaria o de comisión de la cual sea integrante, para asistir o participar como candidato o militante de algún partido político en un acto o evento de campaña política.*

De igual forma, dentro del Acuerdo INE/CG124/2019, relativo a la emisión de los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado durante los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, entre estos el de Baja California, se establecieron una serie de disposiciones a observar,<sup>14</sup> entre las cuales resulta relevante citar expresamente las siguientes:

**Segundo.** *Se aprueban los siguientes mecanismos para contribuir a evitar los actos a que se ha hecho referencia*

---

<sup>14</sup> Mismas que se tienen por aquí reproducidas, en aras de economía procesal.

*en el considerando III del presente Acuerdo, durante el desarrollo de los actuales procesos electorales ordinarios en Aguascalientes, Durango, Baja California, Quintana Roo y Tamaulipas, así como extraordinario en Puebla.*

***Mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado.***

*Con el objeto de prevenir la coacción y presión en el electorado, se ordena reforzar la difusión de los siguientes enunciados, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto:*

*13. Nadie puede condicionar la entrega de beneficios de algún programa social a cambio de votar por un partido político, coalición o candidatura.*

***Séptimo.*** *Para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2018-2019, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fijan los siguientes criterios:*

***1) Principio de imparcialidad.***

***A.*** *Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:*

*I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:*

*II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.*

*X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.*

## **2) Propaganda gubernamental.**

*B. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.*

## **3) Programas sociales.**

*E. Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no tienen que suspenderse, salvo lo dispuesto en contrario en otras normas. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación.*

*Sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las campañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.*

Ahora, y como ya ha sido precisado, el lineamiento 8, en sus párrafos quinto y sexto que se cuestionan, establecen lo siguiente:

- I. No podrán utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de alguna candidatura.*
- II. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento durante su horario laboral para realizar actos de campaña.*
- III. No podrán estar presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales.*
- IV. No podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.*
- V. No podrán promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.*
- VI. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.*

*Por lo que toca a las conductas que deberá observar todo servidor público en el periodo de campañas, se deberá atender lo que establece la normatividad electoral, así como lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, particularmente a lo mandado en su artículo 21.”*

Sin embargo, de la diversa normativa citada con antelación se desprende que, por lo que hace los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores que deseen reelegirse, lo contenido en el párrafo quinto del lineamiento 8 que se impugna es idéntico a lo previsto en el artículo 9 Ter de la Ley del Régimen Municipal. Esto es,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

constituye una mera reproducción de este precepto, el cual no se controvierte por el actor y se encuentra rigiendo en sus términos, siendo de observancia obligatoria en el ámbito estatal.

De ahí que en lo que es materia de impugnación, resulte inconducente lo alegado por el actor en su agravio segundo, en torno al contenido del párrafo quinto del lineamiento 8, tratándose de miembros de los ayuntamientos susceptibles de reelegirse, pues como se explica, lo dispuesto en esa parte constituye una mera reproducción de lo ya regulado en la materia en la Ley del Régimen Municipal.

Resultando en consecuencia de igual forma ineficaces los cuestionamientos e interrogantes en el sentido de que en la redacción del párrafo quinto no existe certeza jurídica al no establecer claramente desde que momento serán aplicables las prohibiciones establecidas en las fracciones I a la VI y que por ende se transgrede la garantía de seguridad jurídica, ello porque del contenido de dicho párrafo solo reproduce lo dispuesto en el artículo 9 Ter de la Ley de Régimen Municipal, cuyo contenido no se desconoce por el actor, como se advierte de su demanda, y tampoco es controvertido.

En el caso concreto y en lo que es materia de impugnación, para que pudiera actualizarse una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, tendría que presentar el párrafo quinto que se cuestiona un contenido que exceda o resulte discordante con la regulación instituida por el legislador sobre las previsiones a observar, en la especie, por los miembros de ayuntamientos susceptibles de reelegirse, o bien que se desarrollara en los lineamientos un tema en ese sentido no previsto legalmente o respecto del cual existiera una reserva de fuente que impidiera regularlo de forma alguna, aún en el sentido de replicar sus disposiciones, cuestiones que en la especie no acontecen en mérito de lo que se expone.

Razones por las cuales son ineficaces las alegaciones del actor en lo que es materia de impugnación, con relación a la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica que aduce, respecto a los miembros de ayuntamientos que pretendan reelegirse.

De igual forma, en cuanto al párrafo sexto del lineamiento 8 que se impugna, resulta inoperante lo alegado por el actor, pues lo ahí señalado constituye una mera remisión a la normatividad electoral y a la Ley General de Comunicación Social; por lo que toca a las conductas que deberán observar los servidores públicos en el periodo de campañas que ocupen un cargo de elección popular y busquen reelegirse, por lo que no se advierte de qué forma pueda afectar la esfera jurídica del recurrente.

Ahora, con relación a quienes ejercen el cargo de diputados locales y pretendan reelegirse, tratándose de lo hecho valer por el actor respecto al propio párrafo quinto impugnado del lineamiento 8, también devienen inoperantes los planteamientos formulados por el recurrente en su agravio segundo relativos a la transgresión del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Ello, ya que se advierte que lo contenido en dicho párrafo concuerda esencialmente con lo regulado en las diversas disposiciones normativas citadas con antelación de la Ley Electoral local, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como del Acuerdo INE/CG124/2019.

Para mayor claridad, a continuación se inserta el siguiente cuadro comparativo entre el contenido del quinto párrafo del lineamiento 8 y la disposición normativa equivalente o concordante que ya existe en el orden jurídico:

Lineamiento 8	Normativa donde ya se regula
<p><b><u>Párrafo quinto</u></b></p> <p><i>Aunado a lo anterior, aquellos funcionarios públicos que actualmente ocuparen un cargo de elección popular, y decidan participar en el Proceso Electoral Local a través de la figura de elección consecutiva, deberán observar lo siguiente:</i></p> <p><i>I. No podrán utilizar recursos públicos que les correspondan</i></p>	<p><b><u>Ley Orgánica del Poder Legislativo</u></b></p> <p><b>Artículo 175.-</b> <i>Queda prohibido a los diputados que participen en el proceso de elección consecutiva utilizar en el periodo de pre campaña y campaña electoral los recursos públicos de este Poder Legislativo para fines electorales.</i></p> <p><b>Artículo 176.-</b> <i>Está prohibido realizar actos de expresión que se</i></p>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p><i>por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de alguna candidatura.</i></p>	<p><i>realicen bajo cualquier modalidad en el desarrollo de las sesiones del pleno o de comisiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.</i></p> <p><b><u>Resolutivo Séptimo, inciso 1), Apartado A, fracción II.</u></b></p> <p><i>II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.</i></p> <p><i>(La fracción anterior, refiere dentro de sus conductas que se consideran que atentan contra el principio de imparcialidad y que afectan la equidad en la contienda electoral: a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados).</i></p>
<p><i>II. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento durante su horario laboral para realizar actos de campaña.</i></p>	<p><b><u>Ley Orgánica del Poder Legislativo</u></b></p> <p><b>Artículo 177.-</b> <i>Está prohibido la utilización del personal asignado al Poder Legislativo o a los diputados en particular, en labores de campañas políticas en el horario oficial de labores. Se considera horario oficial de labores el previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y</i></p>

	<p><i>Municipios de Baja California.</i></p> <p><i>Tratándose de Diputados, además de lo anterior, será considerado oficial y hábil cualquier horario en el que se desarrollen las sesiones de pleno o de comisiones de las que formen parte.</i></p> <p><b><u>Resolutivo Séptimo, inciso 1), Apartado A, fracción II.</u></b></p> <p><i>X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.</i></p>
<p><i>III. No podrán estar presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales.</i></p>	<p><b>Ley Electoral local</b></p> <p><b>Artículo 169 (párrafo cuarto).</b>- <i>A los servidores públicos que sean candidatos, ya sea por primera vez o de elección consecutiva, se le prohíbe en el transcurso de las campañas electorales asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales u obras públicas ejecutadas con financiamiento de gobierno, así como el uso de recursos humanos o materiales que tengan asignados por motivos de su cargo.</i></p>
<p><i>IV. No podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.</i></p>	<p><b><u>Resolutivo segundo, numeral 13.</u></b></p> <p><i>13. Nadie puede condicionar la entrega de beneficios de algún programa social a cambio de votar por un partido político, coalición o candidatura.</i></p> <p><b><u>Resolutivo séptimo, inciso 1), Apartado A, fracción I.</u></b></p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p><i>I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:</i></p>
<p><i>V. No podrán promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.</i></p>	<p><b><u>Resolutivo séptimo, inciso 2), Apartado B</u></b></p> <p><i>B. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.</i></p>
<p><i>VI. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.</i></p>	<p><i>Fracción genérica</i></p>

Como se aprecia, del comparativo expuesto se desprende que lo contenido en el párrafo quinto del lineamiento 8, en cuanto a conductas a observar por las diputadas y los diputados que pretendan reelegirse, es concordante con lo que ya se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en la Ley Electoral local y en diversas disposiciones del Acuerdo INE/CG124/2019.

Sin que se advierta del sistema normativo electoral la existencia de reserva de fuente alguna que impida al Consejo General haber ejercido su facultad reglamentaria para emitir los Lineamientos para el

Registro de Candidaturas, precisando en el lineamiento 8, específicamente en su párrafo quinto, lo que deben observar los servidores públicos que actualmente ocupen un cargo de elección popular y pretendan reelegirse en consonancia con las disposiciones normativas ya expuestas.

Por lo que al no demostrar el actor de qué forma dicho párrafo quinto no resulta acorde con las disposiciones ya previstas en los diversos ordenamientos legales y generales precitados, los cuales se encuentran rigiendo, no se puede tener por actualizada la violación que refiere al principio de legalidad y seguridad jurídica en lo que es materia de impugnación.

Deviniendo inconducente si era necesario o no que tales previsiones normativas se establecieran en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, pues ello, por sí solo, no se puede traducir como un agravio, sino en todo caso el contenido sustantivo de los párrafos quinto y sexto controvertidos, los cuales en la especie y en lo que es materia de impugnación no logra acreditar la parte actora su transgresión al orden jurídico.

Por el contrario, tal y como lo reconoce en su demanda el actor, existe un amplio entramado de disposiciones constitucionales y legales (particularmente legales), que establecen limitaciones y permisiones a los servidores públicos susceptibles de reelección, mismas de las que se ha dado cuenta y las cuales se reitera, además no se cuestionan por el actor, por lo que en el caso concreto y conforme a lo que es objeto de impugnación, mientras no se regule una materia reservada, se exceda el ámbito de atribuciones del Consejo General, o se acredite en su caso como las disposiciones impugnadas afectan la esfera del actor, a las alegaciones hechas valer por el actor no se les pueda atribuir otro calificativo que el de inoperantes.

Lo anterior, pues es evidente que en tales circunstancias y conforme a la propia materia de impugnación, el actor no acredita las violaciones que aduce. De ahí la inoperancia que se le atribuye a los agravios que hace valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Dictamen Quince, de acuerdo a la materia objeto de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**